



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 2 de marzo de 2023

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación No. : 704734089001 - 2023-00016-00
Demandante: CRISPULO ANTONIO MANOTAS MORALES
Demandado: CLAUDIA PATRICIA MENDEZ BERTEL
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

El señor CRISPULO ANTONIO MANOTAS MORALES, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra la señora CLAUDIA PATRICIA MENDEZ BERTEL.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, pues haciendo la respectiva búsqueda en la Unidad de Registro Nacional del Abogados este despacho encontró que a la fecha 28 de febrero de 2023, no existe información en el Registro:

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PHILLIPS ANDRES OZUNA URUETA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 80845892**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	214093	12/03/2012	Vigente
Observaciones:			
.			

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de febrero de 2023.

El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

... ”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie del correo electrónico inscrito.

Así entonces, la respectiva constancia DEBEN PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA **SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA**

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaria anótese en los correspondientes libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0272d267b756dc16f929dfbec4833908994ee7d40688b8162f97c330078e154e

Documento firmado electrónicamente en 02-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>